



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ- CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2021-00029-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 1. A INSTANCIA
Demandante:	MANUEL FUENTES VERTEL
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y COOSALUD EPS
Asunto:	Fallo

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por el señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL a través de su apoderado judicial el abogado FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y COOSALUD EPS, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por la violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso administrativo.

TITULARES

SUJETO ACTIVO

Se trata del señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL identificado con la No. 10.790.338 quien es representado judicialmente por su abogado FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA identificado por medio de la C.C. N° 78.730.702 y T.P. N° 93874 del C.S. de la J.

SUJETO PASIVO

Se tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del Ministro de Salud y la Protección Social, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y COOSALUD EPS., representadas respectivamente en su orden por el Dr. FERNANDO RUIZ GOMEZ, DIANA CARDENAS GAMBOA y ERIKA DIAZ PATERNINA, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Promueve acción de tutela el actor por la presunta conculcación de los derechos fundamentales de su prohijado, tales como EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL, EL DERECHO A LA VIDA, (numeral IV acápite de derechos vulnerados), por parte de las aquí accionadas, fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

Arguye el actor que, el señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL, ciudadano de 80 años de edad, residente en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, es beneficiario del régimen subsidiado en salud, afiliado a la EPS COOPSALUD.

Agrega que, su poderdante se infectó del coronavirus COVID-19, (informe de laboratorio SISMUESTRAS) de fecha 17 de septiembre de 2020, cuyo diagnóstico fue: RESULTADO POSITIVO del tipo de examen RT-PCR, derivado de la muestra recolectada el 04 de agosto de 2020, por lo que se inició inmediatamente los protocolos de aislamiento preventivo domiciliarios, a fin de evitar ser transmisor de contagio.

También expone que, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 538 de abril 12 de 2020, en asocio con lo normado por el artículo 8 del Decreto 1109 de 10 de agosto de 2011, el día 19 de septiembre del año 2020, el señor FUENTES VERTEL presentó derecho de petición a EPS COOSALUD, solicitando el reconocimiento de la Compensación Económica Temporal, a efecto de que internamente hiciera el procedimiento ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), indicando que, cumplió con los dos presupuestos para ser beneficiario de la compensación económica temporal “C.E.T.”, es decir i) Ser diagnosticado con el coronavirus covid-19 y ii) Haber estado en aislamiento preventivo obligatorio, ante lo cual la EPS accionada respondió que, tal compensación es pagada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la ADRES directamente, una vez se verifique el cumplimiento de la medida de aislamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1109 del 10 de agosto del 2020.

Aunado a lo anterior, expresa la E.P.S. COOSALUD que, una vez validada la información pertinente a su caso, conforme los lineamientos legales, se procederá al pago de dicha compensación económica, dando a conocer su posición de intermediaria entre ADRES y el paciente.

Argumenta el accionante que la EPS accionada dejó transcurrir más de 21 días para dar respuesta a la petición del actor, omitiendo dar trámite a la solicitud ante la ADRES, pese a que así lo obliga el artículo 14 del decreto 538 de 2020, y los artículos 23 y s.s., del decreto 1374 de 19 de octubre de 2020, a efectos de proceder al desembolso de los recursos solicitados.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le amparen los derechos fundamentales constitucionales invocados en líneas anteriores, y como consecuencia de ello, solicita

Se conceda la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a la vida del señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL, dada su condición de sujeto especial para la protección constitucional; derechos que presuntamente han sido conculcados por las accionadas, al omitir el pago de la Compensación Económica Temporal, impetrada, a que tiene derecho el accionante a través de las entidades relacionadas.

Que, se ordene a las entidades comprometidas hacer el pago de la Compensación Económica Temporal, al actor por haber cumplido los presupuestos necesarios y exigidos por el Estado, tras haber sido diagnosticado con Covid-19 y haber estado en aislamiento preventivo obligatorio.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Indica el actor qué se le han conculcado sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso administrativo, el derecho al mínimo vital y móvil, el derecho a la vida, amparados constitucionalmente por nuestra Carta Magna.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Por la parte actora, se allegan las siguientes pruebas:

- Derecho de petición dirigido a COOSALUD E.P.S.
- Resultado de laboratorio que arroja positivo para Covid – 19 “SISMUESTRAS”.
- Respuesta emitida por COOSALUD E.P.S., a derecho de petición.
- Copia de documento de identificación del actor.
- Declaración extra proceso ante Notaría Única del Círculo de Ciénaga de Oro – Córdoba.
- Poder otorgado al abogado FELIBERTO SAENZ SIERRA por parte del actor.
- Certificado de existencia y representación legal de la E.P.S. COOSALUD.

PRUEBAS PARTE ACCIONADA (COOSALUD E.P.S.)

Este extremo accionado fue notificado a través de correo electrónico, y en su memorial de descargos, alegó que, es cierto que el señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL, es usuario activo en COOSALUD EPS como beneficiario del Régimen subsidiado en el Municipio de Ciénaga de oro, quien a la fecha recibe todas las atenciones a través de nuestra red de servicios, especialmente lo relacionado para el manejo del SARS Cov2 – Covid -19, tras su diagnóstico positivo en 25/08/2020.

También expone en su defensa que, COOSALUD EPS siendo consecuente con sus responsabilidades de registro de la información en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 538 de 2020, Decreto 1109 de 2020, y circular 00041 de 2020 esta última expedida por ADRES, reportó oportunamente el seguimiento realizado al paciente MANUEL FUENTES VERTEL en el portal <https://segcovid19.sispro.gov.co/segcovid19/Account/Login?ReturnUrl=%2Fsegcovid19%2F>, para lo pertinente; correspondiéndole así a la ADRES, validar la información y proceder a la liquidación y pago de la CET.

De otro lado manifiesta COOSALUD EPS que, en respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, le informó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 538 de 2020, Decreto 1109 de 2020, y circular 00041 de 2020, la solicitud de reconocimiento y pago presentada, no es procedente, pues de acuerdo con el procedimiento establecido, COOSALUD EPS debe reportar la información solicitada por la ADRES, entidad que su turno, le compete validar la información reportada y proceder a la liquidación y pago de la compensación económica temporal CET a los afiliados que finalmente cumplan con los requisitos previstos en la normatividad.

Concluye la accionada que, COOSALUD EPS no es la entidad competente para definir si el paciente es o no beneficiario de la compensación económica temporal,

mucho menos le corresponde realizar el desembolso de dichos dineros, por tanto, la solicitud de pago presentada por el accionante es improcedente, e invoca se declare improcedente esta acción de tutela.

PRUEBAS PARTE ACCIONADA (A.D.R.E.S)

Cumplido el proceso de notificación a esta accionada, alega que, con base a lo expuesto por el actor en su demanda tutelar, se observa que aún no se ha agotado en debida forma el trámite administrativo correspondiente dispuesto tanto en el Decreto como en la Circular expedida por ADRES para el reconocimiento del beneficio económico, pese a que su contenido es de pleno conocimiento para el accionante y su representante.

Por lo tanto, arguye ADRES que, no acepta la presunta vulneración de derechos endilgada a ella, pues se evidencia una posición negligente del accionante, al no realizar íntegramente el trámite respectivo, y no resulta coherente, que con la presente tutela se alegue un estado de indefensión y menoscabo de recurso por el no pago de la compensación económica temporal, que consta del reconociendo de 7 días del salario mínimo, porque el accionante no cuenta con recursos económicos, y al mismo tiempo se contrate un apoderado, al cual seguramente le serán reconocidos honorarios, para agotar trámites administrativos y judiciales que no requieren necesariamente el apoyo de un profesional del derecho. Por último, solicita se declare improcedente esta acción de tutela, por contener pretensiones de índole económico, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Este Despacho debe valorar si la acción de tutela *sub examine* cumple con los requisitos de procedibilidad. En caso de que los satisfagan, debe formular y resolver el problema jurídico sustancial que se derive.

Estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son requisitos de procedencia de la acción de tutela los de: legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez y subsidiariedad.

Legitimación

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto la tutela fue interpuesta por el señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL titular de los derechos presuntamente vulnerados como consecuencia del no pago de la compensación económica temporal a cargo del ADRES, con ocasión a su padecimiento de Covid-19, y a su periodo de cuarentena obligatoria.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, reconoce la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar a la E.P.S., COOSALUD y consecuentemente al ADRES, la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas omisiva que se les atribuyen, al no reconocer y cancelar la compensación económica temporal ya mencionada.

Inmediatez

La acción de tutela no satisface la exigencia de inmediatez. Este Despacho constata que la solicitud de amparo no se ejerció de manera oportuna, toda vez que entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la acción transcurrió más tiempo del término razonable, superior a dos meses. De lo anterior se colige no existe entonces en la actualidad ningún perjuicio irremediable.

Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de **“naturaleza ius fundamental”**. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para resolver la controversia y, de otro, en caso de que exista, que se acredite un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procedería como mecanismo transitorio. Empero, para este Despacho no se evidencian con precisión tales circunstancias, y precisamente hablando del perjuicio irremediable, el cual no se logra demostrar en el plenario, con todo le queda la vía administrativa al accionante para tal efecto.

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales.

Así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al Debido Proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En lo que a este tema se refiere, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció en Sentencia C-034 de 2014:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Continúa la Corte:

“EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”.

En el caso sub-examine vemos con claridad que no se ha vulnerado como tal ningún derecho fundamental al accionante MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL por parte de las accionadas, ya que no se pudo demostrar con precisión el perjuicio irremediable que alga el actor con su demanda tutelar, no se evidencia prueba documental que determine el perjuicio que permita el amparo de esta pretensión económica como lo es la compensación económica temporal que brinda el Estado a la población más vulnerable de Colombia, a través del ADRES.

En el desarrollo de esta Litis se pudo analizar y establecer con meridiana claridad que, es el ADRES quien procede a la liquidación y reconocimiento de compensación económica temporal para aquellos afiliados al régimen subsidiado de salud, mientras que el Decreto legislativo 538 de 2020, así como el Decreto 1109 del mismo año, con el cual se creó en el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento

Selectivo Sostenible-PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus COVID19, definiendo la Compensación Económica Temporal para el régimen subsidiado son las bases para desarrollar una estrategia, para incentivar el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio.

Ciertamente el Decreto 538 de 2020 estableció que la Compensación Económica Temporal para el régimen subsidiado corresponde a 07 días de salario mínimo diario legal vigente -SMDLV por una sola vez y por grupo familiar, que tengan diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 y establece que su pago estará condicionado al cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En el caso que nos ocupa vemos que el actor si cumplió esas exigencias indicadas en el párrafo anterior, ello se infiere de la respuesta dada por la EPS COOSALUD, al manifestar en que, el paciente fue diagnosticado con el virus Covid -19, y que fue remitido a cuarentena en su residencia, y que dicha información fue ingresada en la base de datos del ADRES para su consecuente validación; que no es otra cosa que las regidas en el Decreto 1109 en el artículo 11, asignadas a las EPS, así: **i)** verificar que el beneficiario de la compensación y su grupo familiar se haya comprometido a cumplir con la medida de aislamiento obligatorio; **ii)** entregar la información requerida por el ADRES, **iii)** autorizar el giro directo de la compensación económica temporal a los beneficiarios en los términos y condiciones que defina la ADRES.

Por otra parte el ADRES deberá validar que el usuario se encontraba afiliado activo en la EPS, que no se hubiese reconocido la compensación con anterioridad a él o alguien de su grupo familiar, que si el afiliado diagnosticado con Coronavirus COVID-19 fallece en el periodo de aislamiento la EPS así informará al ADRES, resaltando que el reconocimiento de la Compensación Económica Temporal está sujeto a la disponibilidad presupuestal y al valor apropiado por la ADRES (Parágrafo 3 ART., 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020).

Reclama aquí el actor, la protección de su derecho al mínimo vital, sin embargo es necesario determinar primeramente qué es el mínimo vital, y este no es otra cosa que, aquel concepto que hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas, garantizando que puedan acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas; como como alimentación, vivienda, educación y salud. Empero, se infiere del libelo demandatorio que no existe vulneración alguna que haya ocasionado un perjuicio irremediable al accionante, quien solo después de 05 meses de haber sido diagnosticado con Covid-19 es cuando impetra este amparo constitucional para hacer efectiva una compensación económica por parte del Estado, y cuya obligación actual de validación esta en cabeza del ADRES, y no en la EPS COOSALUD.

Se observa que el accionante, se apoya en la declaración extra proceso rendida por el señor FELIPE RAFAEL RHENALS GARCIA identificado con la C.C. N° 2758731 rendida ante la Notaría Única del Círculo de Ciénaga de Oro – Córdoba, para aparentar un perjuicio irremediable, sin embargo, solo se extracta de ella, que el ciudadano peticionario reside con su núcleo familiar, y que es de escasos recursos económicos. Con todo, no es suficiente para este Despacho acceder a sus pretensiones íntegramente con tan débil sustento, y por ende denegará lo aquí pretendido.

Lo que es indudable para este Despacho es el hecho que el señor MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL es un sujeto de especial protección por parte del Estado Colombiano, y que merece importante atención, ya que está ubicado en el bloque de aquellas personas vulnerables, y que ciertamente estuvo aislado en su núcleo

familiar conforme las directrices de la EPS COOSALUD a la cual está afiliado, debido a su contagio con Covid -19, por esa razón este Juzgado tutelaré el derecho al debido proceso para que sea la entidad territorial ADDRES quien previa validación de la documentación aportada por COOSALUD EPS, gestione y liquide conforme los lineamientos del Decreto 1109 del 10 de agosto del 2020, lo concerniente al reconocimiento de la compensación económica temporal a que tenga derecho el accionante.

En este orden de ideas, consideramos que a pesar de no existir pruebas concluyentes que evidencien vulneración a los derechos a la vida y al mínimo vital del accionante, si lo inferimos respecto del derecho al debido proceso teniendo en cuenta la condición médica y patológica del accionante, durante los últimos 5 meses. Por tanto, este juzgado concederá el derecho al debido proceso invocado y denegará el derecho a la vida y al mínimo vital del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la vida ni al mínimo vital del ciudadano MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho al debido proceso deprecado por el señor MANUEL FUENTES VERTEL a través de su apoderado judicial, vulnerado por ADDRES, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE a la accionada ADDRES para que dentro del término de 48 horas procesada a validar la documentación aportada por COOSALUD EPS, respecto del paciente MANUEL DE JESUS FUENTES VERTEL identificado con C.C. N°10.790.338 gestione y liquide conforme los lineamientos del Decreto 1109 del 10 de agosto del 2020, lo concerniente al reconocimiento de la compensación económica temporal, de ser el casp, a que tenga derecho el accionante teniendo en cuenta los requisitos que para el caso son necesarios.

CUARTO:NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

QUINTO:REMITASE esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo remítase a la

NOTIQUese Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dffe07db90062781303bbced0dff75c79ad609a9ed4494a6122909bafda73d0

Documento generado en 22/02/2021 05:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**